



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0108

Acorde con las pautas del artículo 287, **SE ADICIONA** el mandamiento de pago de 28 de abril de 2021 (archivo 5), en tanto la orden de apremio también comprende los cánones de arrendamiento que se sigan causando, durante el transcurso de este trámite.

En lo demás, el citado auto permanecerá incólume.

Lo anterior, debido a que el Despacho **NIEGA** el pedimento del actor, encaminado a que la mencionada libranza incluya intereses de mora y otro valor por la cláusula penal, pues la interpretación que se hizo en su momento sobre esta última se ajusta a derecho y a la voluntad de las partes.

Aunado a ello, memórese que los intereses de mora y la cláusula penal no son permitidos simultáneamente.

Respecto de la aplicación del precepto 1617 del Código Civil, la doctrina nacional ha dicho que sea que se llame “*cláusula penal*” o “*intereses moratorios*”, lo que se está sancionando es el incumplimiento del deudor y por ello, mal podría pensarse que el acreedor puede, en caso de mora, obtener el desembolso de la primera y además el de los réditos enunciados, pues estaría cobrando dos veces una misma obligación, que es la de cancelar una suma por el retardo o inobservancia¹.

Notifíquesele este proveído al extremo pasivo personalmente.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>21/06/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>56</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP

¹ Suescún Melo, Jorge. *Las obligaciones Dinerarias*. III FORO NACIONAL DE DERECHO MERCANTIL. Cámara de Comercio de Bogotá, 1987, págs. 116-123.